Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**SÁBADO 18 DE DICIEMBRE
DE 2021**

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CDII

50
SECCIÓN
LXXII

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 28709/LXIII/21 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

Artículo Único. Se aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Villa Purificación, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta Ley y otras leyes se establecen.

El Municipio adopta e implementa el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), conforme a la siguiente:

Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y Ley de Ingresos Municipal 2022.
Municipio de Villa Puficicación, Jalisco.

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	2022
1	**IMPUESTOS**	**$ 5’100,136.00**
1.1	**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**	
1.1.1	**Impuestos sobre espectáculos públicos**	
1.2	**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**	
1.2.1	**Impuesto predial**	$ 4’154,192.00
1.2.2	**Impuesto sobre transmisiones patrimoniales**	$ 686,585.00
1.2.3	**Impuestos sobre negocios jurídicos**	$ 79,880.00
1.3	**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**	
1.4	**IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR**	

1.5	**IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES**	
1.6	**IMPUESTOS ECOLÓGICOS**	
1.7	**ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS**	
1.7.1	**Recargos**	$ 122,663.00
1.7.2	**Multas**	$ 17,456.00
1.7.3	**Intereses**	
1.7.4	**Gastos de ejecución y de embargo**	$ 39,360.00
1.7.9	**Otros no especificados**	
1.8	**OTROS IMPUESTOS**	
1.9	**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE,CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**	
2	**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**	
2.1	**APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA**	
2.2	**CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL**	
2.3	**CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**	
2.4	**OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL**	
2.5	**ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**	
3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	
3.1	**CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**	
3.9	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**	
4	**DERECHOS**	**$ 3’392,524.00**
4.1	**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**	
4.1.1	**Uso del piso**	$ 27,100.00
4.1.2	**Estacionamientos**	
4.1.3	**De los Cementerios de dominio público**	$ 32,937.00
4.1.4	**Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público**	$ 107,623.00
4.2	**DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)**	
4.3	**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**	
4.3.1	**Licencias y permisos de giros**	$ 316,475.00
4.3.2	**Licencias y permisos para anuncios**	$ 24,023.00
4.3.3	**Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras**	$ 28,794.00
4.3.4	**Alineamiento, designación de número oficial e inspección**	$ 10,500.00
4.3.5	**Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización**	
4.3.6	**Servicios de obra**	$ 36,852.00
4.3.7	**Regularizaciones de los registros de obra**	
4.3.8	**Servicios de sanidad**	
4.3.9	**Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos**	
4.3.10	**Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales**	$ 1’337,005.00
4.3.11	**Rastro**	$ 284,288.00
4.3.12	**Registro civil**	$ 696,037.00
4.3.13	**Certificaciones**	$ 195,179.00
4.3.14	**Servicios de catastro**	$ 288,739.00
4.4	**OTROS DERECHOS**	

4.4.1	**Servicios prestados en horas hábiles**	$2,373.00
4.4.2	**Servicios prestados en horas inhábiles**	$ 4,599.00
4.4.3	**Solicitudes de información**	
4.4.4	**Servicios médicos**	
4.4.9	**Otros servicios no especificados**	
4.5	**ACCESORIOS DE DERECHOS**	
4.5.1	**Recargos**	
4.5.2	**Multas**	
4.5.3	**Intereses**	
4.5.4	**Gastos de ejecución y de embargo**	
4.5.9	**Otros no especificados**	
4.9	**DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**	
5	**PRODUCTOS**	**$ 95,338.00**
5.1	**PRODUCTOS**	
5.1.1	**Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado**	
5.1.2	**Cementerios de dominio privado**	
5.1.9	**Productos diversos**	$ 95,338.00
5.2	**PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)**	
5.9	**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**	
6	**APROVECHAMIENTOS**	**$ 43,435.00**
6.1	**APROVECHAMIENTOS**	
6.1.1	**Incentivos derivados de la colaboración fiscal**	0
6.1.2	**Multas**	
6.1.3	**Indemnizaciones**	
6.1.4	**Reintegros**	
6.1.5	**Aprovechamientos provenientes de obras públicas**	
6.1.6	**Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes**	0
6.1.7	**Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones**	0
6.1.9	**Otros aprovechamientos**	$ 43,435.00
6.2	**APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**	
6.3	**ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**	
6.9	**APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**	
7	**INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**	**0**
7.1	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL**	
7.2	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO**	
7.3	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS**	
7.4	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON**	

	PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.5	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA**	
7.6	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA**	
7.7	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA**	
7.8	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS**	
7.9	**OTROS INGRESOS**	
8	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**	**$**
8.1	**PARTICIPACIONES**	**$ 93’826,091.00**
8.1.1	Federales	$ 59’592,039.00
8.1.2	Estatales	$ 18,679.00
8.2	**APORTACIONES**	
8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	$ 18’310,795.00
8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	
8.2 3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	$ 7’904,578.00
8.2 4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	
8.3	**CONVENIOS**	**$ 8’000,000.00**
8.4	**INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**	
8.5	**FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**	
9	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES**	**0**
9.1	**TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**	
9.2	**TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)**	
9.3	**SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**	
9.4	**AYUDAS SOCIALES (Derogado)**	
9.5	**PENSIONES Y JUBILACIONES**	
9.6	**TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)**	
9.7	**TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO**	
0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**	**0**
0.1	**ENDEUDAMIENTO INTERNO**	
0.2	**ENDEUDAMIENTO EXTERNO**	
0.3	**FINANCIAMIENTO INTERNO**	
	TOTAL DE INGRESOS	**$ 102’457,524.00**

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, subscrito por la Federación y el Estado

de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o nominativo salvo buen cobro, o vía electrónica a través de una transferencia mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de $ 130,238.00

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la

Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento;

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal; y

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 9.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura

original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2022, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:
a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN					
Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamientos de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	12.50%
15 a 49	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%
2 a 14	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o jurídica, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2022, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil

del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA
Del Impuesto Predial

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y de acuerdo a lo que resulte de aplicar a la base fiscal, las tasas y tarifas a que se refiere esta sección y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, debiendo aplicar en los supuestos que corresponda, las siguientes tasas:

I. Predios Rústicos:

Tasa Bimestral al millar

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de las Leyes de Hacienda y de Catastro Municipales del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el 0.26

Si los predios a que se refiere esta fracción cuentan con dictamen que valide que se destinen a fines agropecuarios, o tengan un uso habitacional por parte de sus propietarios, se les aplicará una tarifa de factor de 0.5 sobre el monto del impuesto que les corresponda pagar.

II. Predios Urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de las Leyes de Hacienda Municipal y de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el

0.24

b) Predios no edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad, cuyo valor real se determine en los términos de las Leyes de Hacienda Municipal y de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.41

Artículo 18.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago de la anualidad completa correspondiente al presente año fiscal, se les aplicarán las siguientes reducciones:

a) Si efectúan el pago antes del 1º. de marzo del año 2022, el 15%.

b) Si efectúan el pago antes del 1º. de mayo del año 2022, el 5%.

A los contribuyentes que soliciten trámites de rectificación de valor fiscal o cambio de tasa de sus cuentas prediales ante la dependencia competente de dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, se les aplicará el beneficio anual por pago anticipado hasta en tanto sea resuelto y debidamente notificado mediante extracto catastral.

Los contribuyentes de este impuesto tendrán derecho a la no causación de recargos respecto del primero y segundo bimestres, cuando paguen el impuesto predial correspondiente al presente año fiscal, en una sola exhibición, antes del 1° de mayo del presente ejercicio fiscal.

Artículo 18 BIS.- A los contribuyentes de este impuesto,que efectúen el pago de la anualidad completa correspondiente al presente año fiscal, que acrediten tener implementado en sus propiedades uno o más sistemas de energías limpias como calentadores de agua solares o celdas solares, así como sistemas de captación de aguas pluviales, que contribuyan al combate del cambio climático se le aplicará la siguiente retribución:

a) Si efectúan el pago antes de. 1º. de marzo del año 2022, de un 20%.

Para efectos de la aplicación de este beneficio, el contribuyente deberá presentar constancia debidamente certificada expedida por la Direccion de Desarrollo Urbano.

Artículo 19.- A los contribuyentes de predios en general, cuyas ventas operen mediante el sistema de urbanización, cubrirán el impuesto de conformidad con las tasas correspondientes a predios sin construir, que les sean relativas conforme a la presente Ley, y se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto predial, siempre y cuando se encuentren al corriente del pago del impuesto mencionado, conserven los predios limpios y sin maleza y en tanto el urbanizador no traslade su dominio a terceros.

Los predios cuyas áreas no construidas constituyan jardines ornamentales o áreas verdes empastadas y tengan un mantenimiento adecuado y permanente y sean visibles desde el exterior, previo dictamen elaborado por la Dependencia Municipal a que corresponda la atención de parques y jardines, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto.

Dicha dependencia verificará que el predio de que se trate se encuentre comprendido en los casos de excepción y emitirá el dictamen respectivo. En su caso, las clasificaciones que procedan surtirán sus efectos a partir del siguiente bimestre al que se hubiere presentado la solicitud y únicamente estarán vigentes en tanto prevalezcan las condiciones que hubiesen originado su excepción. En caso de que el dictamen sea negativo, el contribuyente podrá solicitar un dictamen de reconsideración a la Dependencia Municipal en materia de Medio Ambiente y Ecología.

Aquellos predios que sean entregados en comodato al Municipio, destinados a algún uso público, pagarán el 1% del Impuesto Predial, siempre y cuando estén al corriente del pago del mencionado impuesto, durante la vigencia del contrato. En caso de que se haya hecho un pago anticipado al momento de celebrar el contrato, el contribuyente tendrá un saldo a su favor sin derecho a reembolso, mismo que se aplicará al pago del Impuesto correspondiente, una vez concluido el mismo.

Artículo 20.- A los contribuyentes que se encuentren dentro del supuesto que se indica en la fracción II, inciso a), del artículo 17 de esta Ley, se les otorgarán, con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho, los siguientes beneficios:

I. Las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que a continuación se señalan:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos.

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos.

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos.

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Se les aplicará en el pago del Impuesto Predial que les resulte a su cargo, respecto de los predios que sean propietarios y que destinen a alguno de los fines contenidos en los incisos de esta fracción, una tarifa de factor

0.22

Las instituciones a que se refiere esta fracción, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la tarifa establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por la dependencia competente en la materia o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.
II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al Patrimonio Cultural del Estado, clasificados como Monumentos Históricos, Civil Relevante, de valor Histórico Ambiental por determinación de la Ley y que presenten un estado de conservación aceptable a juicio de la autoridad municipal competente, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una tarifa de factor 0.4 sobre el monto del impuesto.

IV. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios inmuebles clasificados con Valor Artístico Relevante o Ambiental o que armonicen con la morfología de la zona y fincas que en los planes parciales de desarrollo deban preservarse para el contexto urbano y que presenten un estado de conservación aceptable a juicio de la autoridad municipal competente, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.6 sobre el monto del impuesto predial, siempre y cuando posean el certificado otorgado por la dependencia competente en materia de dictaminación.

V. A los propietarios de inmuebles ubicados en la zona centro que lleven a cabo la construcción de fincas que armonicen con la morfología de la zona para destinarlas a vivienda, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 en el pago del impuesto predial, previo dictamen de la dependencia competente en la materia.

VI. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad y viudos, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto predial, sobre el primer $1'000,000.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios.

VII. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener 60 años o más, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto predial que resulte de la aplicación de las bases y tasas a que

se refiere la presente sección, sobre el primer $1'000,000.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios.

VIII. A los contribuyentes que comprueben ser copropietarios o ser titulares del usufructo constituido por disposición legal, y registrado catastralmente y que acrediten tener derecho a alguno de los beneficios establecidos en las fracciones VI y VII de este artículo, se les otorgará la totalidad del porcentaje de beneficio sobre la suma total del impuesto.

IX. En todos los casos se aplicarán las tarifas citadas en las fracciones VI y VII de este artículo, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán presentar según sea su caso, la siguiente documentación:

a) Copia de talón de ingresos o en su caso credencial que los acredite como pensionados, jubilados o personas con discapacidad; de no contar con el talón de ingresos o credencial de pensionado o jubilado, copia de la última constancia de supervivencia e identificación expedida por institución oficial; tratándose de contribuyentes que tengan 60 años o más, acta de nacimiento o algún otro documento que acredite fehacientemente su edad, e identificación, expedidos por institución oficial mexicana.

b) Declaración bajo protesta de decir verdad del tiempo que lleva habitando el inmueble, así como comprobante de domicilio oficial.

c) A los contribuyentes personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite, expedido por una institución médica oficial.

d) Tratándose de contribuyentes viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

X. Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en esta sección, sólo se otorgará el que sea mayor, así mismo dichos beneficios se otorgarán a un sólo inmueble.

XI. Para el caso de los contribuyentes a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII de este artículo que reporten adeudos fiscales por concepto del impuesto predial, podrán solicitar el beneficio correspondiente que será aplicado a partir del año en que adquirieron dicha calidad atendiendo al límite del valor fiscal que corresponda y siempre y cuando acrediten que desde dicha fecha habitan el inmueble; cuando los contribuyentes no puedan pagar la totalidad del crédito fiscal podrán solicitar el pago en parcialidades en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

XII. En los casos en que la persona física lleve a cabo la naturación del techo de su propiedad con valor de hasta por $1,500,000.00 pesos M.N., y lo acredite mediante constancia expedida por la Dirección de Medio Ambiente para verificar el cumplimiento de las normas de edificación, en la cual certifique el cumplimiento de los lineamientos de la norma técnica de naturación de techo, la Hacienda Municipal podrá aplicar un descuento sobre el pago del impuesto predial, en los siguientes términos:

I. Del 20% a los contribuyentes que lleven a cabo la naturación extensiva del techo de su propiedad; y

II. Del 30% a los contribuyentes que lleven a cabo la naturación intensiva del techo de su propiedad.

Artículo 21.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 18 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA
Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

TABLA N° 1

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa marginal sobre excedente

			límite inferior
$0.01	$373,658.00	$0.00	2.00%
$373,658.01	$622,763.00	$7,473.16	2.05%
$622,763.01	$1’245,525.00	$12,579.81	2.10%
$1’245,525.01	$1’868,290.00	$25,657.81	2.15%
$1’868,290.01	$2’491,050.00	$39,047.26	2.20%
$2’491,050.01	$3’113,815.00	$52,747.98	2.30%
$3’113,815.01	$3’736,575.00	$67,071.58	2.40%
$3’736,575.01	En adelante	$82,017.82	2.50%

I. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de tener 60 años o más, pensionados, jubilados, personas con discapacidad y viudos, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.5 sobre el monto total del impuesto sobre transmisiones patrimoniales a que se refiere este artículo, hasta un valor fiscal de $1'000,000.00 respecto de la casa o departamento que adquieran y que lo sujeten al patrimonio familiar.

II. Se otorgará un factor de 0.6 en el impuesto de transmisiones patrimoniales a aquellas fincas que sean adquiridas dentro del perímetro A y B del centro histórico y que este beneficio haya sido solicitado a la dependencia competente en la materia y se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que sean afectas al "Patrimonio Cultural Urbano".

b) Que puedan ser sujetas al mejoramiento, conservación, restauración o rehabilitación.

c) Que el ingreso de la solicitud del dictamen no sea posterior a 3 días hábiles de la autorización de las escrituras.

d) Siempre y cuando exista dictamen favorable de la dependencia competente en la materia.

III. Se tendrá derecho a un beneficio adicional equivalente al monto descontado en la fracción anterior, o sea del impuesto sin el beneficio multiplicado por 0.4, como devolución del impuesto pagado, si al haber transcurrido dos años se cumple lo siguiente:

a) Que la finca presente un estado de conservación igual o mejor que en la fecha de adquisición, según el reportado en dictamen inicial.

b) Que existan desde su fecha de adquisición algunas obras en el inmueble con las autorizaciones correspondientes.

c) Que exista dictamen final de este derecho favorable por parte de la dependencia competente en la materia.

En todos los casos en que sean susceptibles de aplicación tarifas de beneficio, se aplicará la tarifa citada, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los ciudadanos que quieran verse beneficiados, deberán presentar según sea su caso, la siguiente documentación:

1. Certificados de no propiedad del interesado(a) y de su cónyuge supérstite si es casado(a), del Municipios de Villa Purificación, Jalisco.

2. Copia de talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad; de no contar con el talón de ingresos o credencial de pensionado o jubilado, copia de la última constancia de supervivencia e identificación expedida por institución oficial, tratándose de contribuyentes que tengan 60 años o más, acta de nacimiento o algún otro documento que acredite fehacientemente su edad, e identificación, expedidos por institución oficial mexicana.

3. A los contribuyentes personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite, expedido por una institución médica oficial.

IV. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) **ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS)** o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE),y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

TABLA N° 2

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0.00 a 300.00	$44.00
301.00 a 450.00	$66.00
451.00 a 600.00	$108.00
600.01 a 1,000.00	$290.00
1,000.01 a 1,400.00	$485.00
1,400.01 a1,800.00	$630.00
1,800.01 a 3,000.00	$1,100.00
3,000.01 a 4,100.00	$1,300.00

Si la superficie es mayor a 4,100.01 metros cuadrados en adelante, se les aplicará un tasa del 1%, sobre el valor catastral del terreno.

V. Para los efectos del pago de áreas de cesión para destinos de los predios y fraccionamientos irregulares que se acogieron a los decretos 16664, 19580 y

20920 emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco, se aplicara un descuento de acuerdo al avaluó elaborado por la Dirección de Catastro Municipal de hasta un 90% de acuerdo a las condiciones socioeconómicas de la zona donde se encuentre dicho asentamiento, previo dictamen de la Comisión Municipal Transitoria para la Regularización.

VI. Tratándose de terrenos materia de regularización por parte de la Comisión Municipal Transitoria para la Regularización, mediante los decretos 16664, 19580 y 20920 emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

TABLA N° 3

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 90.00	$ 500.00
90.01 a 160.00	$ 600.00
160.01 a 600.00	$ 900.00
600.01 a 1,500.00	$ 1,500.00

Esta aplicación solo será posible siempre y cuando los adquirentes acrediten no ser propietarios de otro inmueble en el municipio. Si la superficie es mayor a 1,500.01 metros cuadrados se pagará conforme a las cuotas señaladas en la tabla N° 1.

VII. En los actos de sucesión testamentaria o intestamentaria de predios rústicos o urbanos, se aplicará una tarifa de factor de 0.5 sob
re el impuesto a que se refiere la tabla N° 1 del presente artículo y para tal fin, se tomará como fecha para su aplicación la que corresponda a la fecha de la escritura pública en donde se hayan protocolizado las constancias del juicio respectivo, así como el factor 0 sobre el impuesto en los casos de sucesión en línea recta.

Artículo 23.- Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas o casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no exceda de $ 250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios o copropietarios de otros bienes inmuebles en el Estado de Jalisco, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará, conforme a los datos establecidos en la tabla N° 4:

TABLA N° 4

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa marginal sobre excedente límite inferior

$0.01	90,000.00	$0.00	0.20%
$90,000.01	125,000.00	$180.00	1.63%
$125,000.01	250,000.00	750.00	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas de un inmueble o de los derechos que se tengan sobre el mismo, las tasas a que se refiere este artículo se aplicarán en función del rango del valor de la porción adquirida que resulte gravable.

Artículo 24.- En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dependencia competente en la materia, se les aplicará una tarifa de factor 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirientes de los lotes hasta de 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble, en el Municipio de Villa Purificación, Jalisco.

Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en esta sección, sólo se otorgará el que sea mayor, así mismo dichos beneficios se otorgarán a un sólo inmueble.

SECCIÓN TERCERA
Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA
Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Artículo 26.- Este impuesto se causará y pagará sobre el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas o jurídicas, o unidades económicas por el cobro de la entrada al establecimiento en el cual se realice la presentación de espectáculos públicos en el Municipio, independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la autoridad municipal competente, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando las siguientes:

TASAS

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:

4.00%

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:

6.00%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:

3.00%

IV. Peleas de gallos y palenques, el:

10.00%

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:

10.00%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO
DE OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA
De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 27.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes Fiscales durante el presente Ejercicio Fiscal, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 28.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Actualizaciones;

V. Gastos de ejecución;

VI. Indemnizaciones;

VII. Otros no especificados.

Artículo 29.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 30.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

15% a 35%

Artículo 31.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 32.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 33.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%;

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones especiales sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
Del Uso del Piso

Artículo 35.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón: $18.90

b) En batería: $42.00

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

1.- En el primer cuadro, de: $46.00 a $236.00

2.- Fuera del primer cuadro. $26.00 a $181.00

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:
$9.10 a $39.90

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro, cuadrado: $9.10 a $39.90

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: $27.00 a $83.00

Artículo 36.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: $12.60 a $26.20
b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: $9.10 a $22.30

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: $9.10 a $22.30

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: $7.10 a $18.10

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de $9.10 a $27.00

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: $9.10

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: $5.50

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: $42.00

SECCIÓN SEGUNDA
De los Estacionamientos

Artículo 37.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA
Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Otros Bienes de Dominio Público

Artículo 38.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste los derechos respectivos, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de $227.00

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de: $227.00

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: $90.00 a $181.00

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: $72.00 a $164.00

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: $5.80

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: $45.40 a $82.10

Artículo 39.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 40.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 41.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 42.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: $6.60

II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: $330.00 - $551.00

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

Artículo 43.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

De los cementerios de dominio público

Artículo 44. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera y segunda Etapa: $382.00

b) En tercera y cuarta Etapa: $318.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado: $70.00

III.Para el mantenimiento de cada fosa de uso a perpetuidad o uso temporal, se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa: $50.00

IV. Servicios de construcción:

a) Construccion de bóvedas (Integrada por 3 niveles): $15,435.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.40 metros de largo por 1.05 metro de ancho; y

2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
De las Licencias y Permisos de Giros

Artículo 45.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente licencia o permiso y pagar los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento en los términos de la Ley Estatal en la materia, así como los ordenamientos municipales aplicables, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:
$4,571.00 a $5,565.00

II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de: $1,980.00 a $3,157.00

III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de: $3,489.00 a $4,983.00

IV.- Expendios de vinos generosos, exclusivamente en envase cerrado, de:
$907.00 a $1,495.00

V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de: $874.00 a $1,708.00

VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares $894.00 a $3,005.00

VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:
$2,804.00 a $3,985.00

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de: $168.00 a $440.00

IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de: $3,388.00 a $4,511.00

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: $2,973.00 a $7,825.00

XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento: $694.00 a $2,805.00

XII. Venta de bebidas de alta y baja graduación en botella cerrada anexo a mini o supermercados, negocio 24 horas, cadenas de autoservicio y tiendas especializadas: $17,895.00 a $36,739.00

XIII. Los comercios con actividad de venta de alimentos que efectúen el pago de la anualidad completa correspondiente al presente año fiscal, se les aplicará una retribución del pago de su impuesto de:
20% a 50%

XIII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

Sobre el valor de la licencia:

a) Por la primera hora: 10%

b) Por la segunda hora: 12%

a) Por la tercera hora: 15%

SECCIÓN SEGUNDA
De las Licencias y Permisos de Anuncios

Artículo 46**.-** Las personas físicas o jurídicas que se anuncien en estructuras propias o en arrendamiento o cuyos productos o actividades sean anunciados en la forma que en este artículo se indica, independientemente de las características de cada anuncio, deberán obtener previamente la licencia y pagar anualmente los derechos por la autorización y refrendo correspondiente, el cual se desprende de multiplicar el monto del derecho en razón de las características del anuncio y la superficie total por la cual fue autorizado el anuncio, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En forma permanente:

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción: $52.50

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: $62.00 a $79.00

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: $345.00 a $392.00

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: $59.00

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: $1.47 a $2.31

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: $1.47 a $2.31

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: $2.31 a $6.40

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: $1.05 a $2.52

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: $42.00 a $165.00

SECCIÓN TERCERA
De las Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o Demolición de Obras

Artículo 47.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción o modificación de obras, deberán obtener previamente, la licencia correspondiente y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

	TARIFA
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	
a) Unifamiliar:	$2.41
b) Plurifamiliar horizontal:	$4.20
c) Plurifamiliar vertical:	$5.67
2.- Densidad media:	
a) Unifamiliar:	$5.67
b) Plurifamiliar horizontal:	$6.90
c) Plurifamiliar vertical:	$6.90
3.- Densidad baja:	
a) Unifamiliar:	$7.10
b) Plurifamiliar horizontal:	$9.50
c) Plurifamiliar vertical:	$12.50
4.- Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	$13.50
b) Plurifamiliar horizontal:	$16.00
c) Plurifamiliar vertical:	$19.42
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	$6.20
b) Central:	$9.60
c) Regional:	$12.60
d) Servicios a la industria y comercio:	$6.40

2.- Uso turístico:

a) Campestre: $3.25

b) Hotelero densidad alta: $3.57

c) Hotelero densidad media: $4.93

d) Hotelero densidad baja: $6.40

e) Hotelero densidad mínima: $6.93

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: $6.40

b) Media, riesgo medio: $9.45

c) Pesada, riesgo alto: $12.80

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional: $3.25

b) Regional: $3.25

c) Espacios verdes: $3.25

d) Especial: $3.25
e) Infraestructura: $3.25

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad: $110.00

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de: $2.31 a $8.60

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierto: $4.70

b) Cubierto: $8.60

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta: $4.40

b) Densidad media: $4.90

c) Densidad baja: $6.60

d) Densidad mínima: $8.80

VII. Licencia para instalar tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal: $33.10

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 30%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el: 25%

b) Reparación mayor o adaptación, el: 50%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día $7.10

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: $4.80

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: $4.80 a $8.60

SECCIÓN CUARTA
De las Regularizaciones de los Registros de Obra

Artículo 48.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA
Del Alineamiento, Designación de Número Oficial e Inspección

Artículo 49.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	$9.20
2.- Densidad media:	$16.40
3.- Densidad baja:	$29.20
4.- Densidad mínima:	$31.10

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	$18.10
b)Central:	$27.10
c) Regional:	$30.80
d) Servicios a la industria y comercio:	$18.00

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	$7.60

b)Hotelero densidad alta:	$10.80	
c)Hotelero densidad media:		$11.30
d)Hotelero densidad baja:		$15.40
e)Hotelero densidad mínima:		$18.20
3.- Industria:		
a) Ligera, riesgo bajo:		$18.20
b) Media, riesgo medio:		$20.10
c) Pesada, riesgo alto:		$21.00
4.- Equipamiento y otros:		
a) Institucional:		$12.80
b) Regional:		$12.80
c) Espacios verdes:		$12.80
d) Especial:		$12.80
e) Infraestructura:	$12.80	

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	$2.30
2.-Densidad media:	$17.30
3.- Densidad baja:	$21.00
4.- Densidad mínima:	$41.10
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercios y servicios:	
a) Barrial:	$15.40

b) Central: $37.30

c) Regional: $50.30

d) Servicios a la industria y comercio: $15.40

2.- Uso turístico:

a) Campestre: $50.10

b) Hotelero densidad alta: $50.10

c) Hotelero densidad media: $54.00

d) Hotelero densidad baja: $59.40

e) Hotelero densidad mínima: $60.10

3.- Industria:

a)Ligera, riesgo bajo: $49.50

b)Media, riesgo medio: $53.90

c)Pesada, riesgo alto: $52.90

4.- Equipamiento y otros:

a)Institucional: $22.60
b)Regional: $22.60

c)Espacios verdes: $22.60

d)Especial: $22.60

e)Infraestructura: $22.60

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 47 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: $8.00 a $66.00

Artículo 50.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización elevados al año, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 47, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prorroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA
De las Licencias de Cambio de Régimen de Propiedad y de Urbanización

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: $1,260.00

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: $1.05

2.- Densidad media: $2.31

3.- Densidad baja: $2.52

4.- Densidad mínima: $2.73

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: $2.20

b) Central: $2.52

c) Regional: $3.25

d) Servicios a la industria y comercio: $2.20

2.-.Industria: $2.20

3.- Equipamiento y otros: $2.20

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: $7.20

2.- Densidad media: $27.00

3.- Densidad baja: $34.70

4.- Densidad mínima: $43.80

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: $33.00

b) Central: $38.30

c) Regional: $43.60

d) Servicios a la industria y comercio: $32.80

2.- Industria: $31.00

3.- Equipamiento y otros: $27.40

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: $17.60

2.- Densidad media: $31.70

3.- Densidad baja: $34.60

4.- Densidad mínima: $43.70

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: $27.00

b) Central: $30.40

c) Regional: $33.00

d) Servicios a la industria y comercio: $35.20

2.- Industria: $35.20

3.- Equipamiento y otros: $25.40

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: $80.50

b) Plurifamiliar vertical: $54.60

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: $106.00

b) Plurifamiliar vertical: $89.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: $207.00

b) Plurifamiliar vertical: $175.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: $248.00

b) Plurifamiliar vertical: $213.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: $89.00

b) Central: $218.00

c) Regional: $436.00

d) Servicios a la industria y comercio: $89.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: $89.00

b) Media, riesgo medio: $145.00

c) Pesada, riesgo alto: $215.00

3.- Equipamiento y otros: $127.00

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: $47.00

2.- Densidad media: $114.00

3.- Densidad baja: $156.00

4.- Densidad mínima: $181.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: $144.00

b) Central: $171.00

c) Regional: $181.00

d) Servicios a la industria y comercio: $154.00

2.- Industria: $154.00

3.- Equipamiento y otros: $127.00

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: $249.00

b) Plurifamiliar vertical: $236.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: $354.00

b) Plurifamiliar vertical: $291.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: $703.00

b) Plurifamiliar vertical: $588.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: $789.00

b) Plurifamiliar vertical: $736.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: $425.00
b) Central: $774.00
c) Regional: $1,031.00

d) Servicios a la industria y comercio: $435.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: $655.00

b) Media, riesgo medio: $709.00

c) Pesada, riesgo alto: $774.00

3.- Equipamiento y otros: $774.00

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 1.5%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000m2: $694.00

b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000m2: $936.00

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La Aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: $26.00 a $90.00

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de desarrollo urbano, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: $7.20

2.- Densidad media: $10.80

3.- Densidad baja: $21.80

4.- Densidad mínima: $35.80

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: $23.70

b) Central: $31.10

c) Regional: $42.00

d) Servicios a la industria y comercio: $23.70

2.- Industria: $33.00

3.- Equipamiento y otros: $33.00

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: $16.20

2.- Densidad media: $23.70

3.- Densidad baja: $35.80

4.- Densidad mínima: $71.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: $40.00

b) Central: $54.30

c) Regional: $7.80

d) Servicios a la industria y comercio: $40.00

2.- Industria: $67.60

3.- Equipamiento y otros: $60.20

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) **ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS)**o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE),y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO - USO HABITACIONAL	BALDÍO - USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO - OTROS USOS	BALDÍO - OTROS USOS
0 hasta 200 m^2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m^2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m^2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m^2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el título primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$241.00
b) Plurifamiliar vertical:	$161.00
2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$356.00
b) Plurifamiliar vertical:	$292.00
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$685.00
b) Plurifamiliar vertical:	$593.00
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$923.00
b) Plurifamiliar vertical:	$721.00
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	$419.00
b) Central:	$775.00
c) Regional:	$1,005.00
d) Servicios a la industria y comercio:	$419.00
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	$374.00
b) Media, riesgo medio:	$574.00
c) Pesada, riesgo alto:	$775.00

3.- Equipamiento y otros: $746.00

SECCIÓN SEPTIMA
De los Servicios por Obra

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: $4.40

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería: $18.00

2.- Asfalto: $33.00

3.- Adoquín: $54.50

4.- Concreto Hidráulico: $64.00

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería: $21.80

2.- Asfalto: $62.00

3.- Adoquín: $80.50

4.- Concreto Hidráulico: $87.70

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería: $23.60

2.- Asfalto: $47.00

3.- Adoquín: $82.00

4.- Concreto Hidráulico: $95.00

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

a) Tomas y descargas: $108.00

b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): $10.30

c) Conducción eléctrica: $105.00

d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): $140.00

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): $20.90

b) Conducción eléctrica: $13.80

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA
De los Servicios de Sanidad

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales: $87.00

b) En cementerios concesionados a particulares: $158.50

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de: $216.00 a $1,501.00

b) De restos áridos: $49.00

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de: $428.00 a $1,831.00

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno: $59.50

SECCIÓN NOVENA
Del Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Artículo 54.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: $16.40

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000: $18.00

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: $52.60

b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: $76.80

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: $128.00

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros $197.00

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: $40.50

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, porcada flete, de: $272.00

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: $37.60

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de: $27.00 a $383.00

SECCIÓN DÉCIMA
Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales

Artículo 55. Durante el Ejercicio fiscal comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 2022, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de Impuestos, Contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en este acuerdo se establecen.

Artículo 56. El Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 57. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en este acuerdo se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 58. Para los efectos de este acuerdo se entiende por:

I. **Aguas de Jurisdicción Estatal.** Las aguas que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden ser consideradas propiedad de la Nación ni reglamentadas como aguas nacionales, y que siendo consideradas como

parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, se localizaren en dos o más predios y que la misma Constitución Federal considera sujetas a las disposiciones que dicten los Estados y las que sean asignadas por la autoridad competente, a favor de cualquier entidad municipal o estatal en Jalisco incluyendo las concesionadas para uso público urbano. Tendrán el mismo carácter las aguas nacionales que por efectos de la legislación competente, convenio o acuerdo con la autoridad correspondiente, se adscriban bajo la jurisdicción estatal, incluyendo las aguas nacionales que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia;

II. **Agua Potable.** Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por la Norma Oficial Mexicana NOM -127-SSA1-1994 y las demás disposiciones y normas en la materia;

III. **Agua Residual.** Aquella de composición variada proveniente de las descargas de uso público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

IV. **Agua tratada.** Aguas residuales resultantes de los procesos de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, antes de ser descargada en algún cuerpo receptor final;

V. **Alcantarillado.** Servicio que integra el conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura de redes de colecta y traslado de las aguas residuales y su disposición final.

VI. **Cuota y tarifa:** El sistema de precios unitarios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso de agua, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente;

VII. **Red o instalación domiciliaria o privada.** Las obras que requiere el usuario final de cada predio para recibir los servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, en lotes o fincas individuales o condominios;

VIII. **Ley.** Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

IX. **Red Primaria.** Conjunto de obras mayores que son necesarias para abastecer de agua a las zonas urbanas hasta los tanques de regulación del servicio y las líneas generales de distribución. A falta de tanques, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;

X. **Red Secundaria.** Conjunto de estructura integrada desde por la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la red o instalación domiciliaria o privada del lote o predio correspondiente al usuario o usuarios finales del servicio;

XI. **Servicio público.** Aquel cuyo titular es el estado y cuya finalidad consiste en satisfacer de una manera regulada, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión.

XII. **Restricción del Servicio de Agua Potable.** Reducir, conforme a los casos contemplados por la Ley, el suministro de agua potable, para riego, otros usos o la descarga de aguas residuales;

XIII. **Reutilización.** Utilización de las aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones emitidas para tal efecto;

XIV. **Saneamiento o tratamiento y disposición final de aguas residuales.** Servicio que integra el conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura para lograr el tratamiento, alejamiento y vertido de las aguas residuales y el manejo y disposición ecológica de los sólidos resultantes del tratamiento respectivo. Incluye los emisores, plantas o procesos de tratamiento y sitios de vertido;

XV. **Servicio de Suministro de Agua Potable**. Distribución del agua apta para consumo humano;

XVI. **Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales**. Remoción o reducción de las cargas contaminantes de las aguas residuales;

XVII. **Sistema de Agua Potable.** Conjunto de instalaciones, equipos y obras de infraestructura necesarios para prestar el servicio de suministro y tratamiento de aguas;

XVIII. **Toma.** Tramo de interconexión situado entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos, y la red o instalación domiciliaria o privada de cada lote o predio, que incluye en su caso mecanismos de regulación y medición;

XIX. **Uso habitacional.** Utilización de agua en predios para uso habitacional, para los fines particulares de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

XX. **Uso comercial.** Utilización del agua en inmuebles de empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios, siempre y cuando no implique la transformación de materias primas;

XXI. **Uso Industrial.** Utilización de agua en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavanderías de ropa; lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

XXII. **Uso en Servicios de Hotelería.** Uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, búngalos, cabañas, condominios con servicio de hotelería, y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por periodos inferiores a los seis meses;

XXIII. **Uso en Instituciones Públicas o que prestan Servicios Públicos.** La utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales, el equilibrio ecológico y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos.

XXIV. **Uso Mixto Comercial.** Utilización de agua en predios de uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar;

XXV. **Uso Mixto Rural.** Aplicación de agua en predios para uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso agropecuario con fines de supervivencia familiar;

XXVI. **Uso público urbano.** Utilización de agua para el abasto a centros de población, a través de la red primaria a cargo del organismo prestador de los servicios; dentro de éste uso quedan comprendidos el habitacional, el comercial, el industrial, el de servicios de hotelería, el de Instituciones Públicas o que presten servicios públicos, los usos mixtos;

XXVII. **Usuario.** Personas físicas, los condominios, y otras personas jurídicas que hagan uso del agua o de los servicios a que se refiere la Ley. Se diferenciará entre usuarios del agua, aquellos con derechos vigentes de explotación o uso de aguas otorgadas por la autoridad competente, y los usuarios de los servicios públicos urbanos; y

XXVIII. **Zona o área de protección o restricción.** La franja de terreno inmediata y contigua a los cauces y depósitos de los cuerpos y corrientes naturales o artificiales de propiedad estatal y municipal, incluyendo los terrenos inmediatos y contiguos de las presas y demás obras hídricas a cargo del Gobierno del Estado, para su protección, operación, rehabilitación, mantenimiento y vigilancia, en la extensión que en cada caso determinen las normas aplicables.

TITULO SEGUNDO
DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA
Del agua potable y alcantarillado

Artículo 59. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de Villa Purificación, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 60. Los servicios que el Municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 61. Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 62. Servicio a cuota fija. Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de esta sección.

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

1. Hasta dos recámaras y un baño:	$50.00
2. Por cada recámara excedente	$7.00
3. Por cada baño excedente:	$7.00

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1. Hasta por ocho viviendas $106.00

2. Por cada vivienda excedente de ocho: $7.00

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1. Por cada dormitorio sin baño: $7.00

2. Por cada dormitorio con baño privado: $9.30

3. Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles: $14.20

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

De 10 HP hasta 50 HP: $10.70

De 51 HP hasta 100 HP: $17.60

De 101 HP hasta 200 HP: $42.30

De 201 HP o más: $62.00

c) Lavanderías y tintorerías:

1. Por cada válvula o máquina lavadora: $37.50

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1. Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad $1.30

2. Sin equipo de purificación y retorno se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el

costo de consumo mensual y determinaren ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del Ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d);

e) Jardines, por cada metro cuadrado: $1.30

f) Fuentes en todo tipo de predio: $4.70

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno: $8.00

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1. Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2. Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3. Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles: $11.80

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas;

Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble:
$16.70

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1. Por cada regadera: $20.20

2. Por cada mueble sanitario: $11.80

3. Departamento de vapor individual: $15.60

4. Departamento de vapor general $30.10

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1. Por cada llave de presión o arco: $59.50

2. Por cada pulpo: $82.30

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.
Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

CUOTAS

1. Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico: $4.60

2. Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico: $5.80

3. Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:

a) Establos y zahúrdas, por cabeza: $6.90

b) Granjas, por cada 100 aves: $4.80

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan tomas instaladas, pagarán mensualmente:

1. Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m2: $45.80

2. Por cada metro excedente de 250 m^2 hasta 1,000 m2: $0.26

3. Predios mayores de 1,000 m^2 se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m^2 excedente: $0.16

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada del inciso a)

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.

d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuota

e) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1. Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez:
$5.70

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible:
$5.70

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado:
$3.30

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. LOCALIDADES:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

LAECA: $51.00

ESPINOS DE JUDIO: $51.00

PABELO: $51.00

JIROSTO: $51.00

ESTANCIA DE AMBORIN $51.00

LOS ACHOTES $51.00

SAN MIGUEL: $41.10

ESPINOS DE CARREON: $36.30

LA NANCITA $51.00

MEZCALEZ $51.00

LAS VALLAS $51.00

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

Artículo 63. Derecho por conexión al servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

CUOTAS

a) Toma de agua:

1. Toma de 1/2": $424.00

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2. Toma de 3/4": $468.00

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6") $468.00

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

Artículo 64. Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m^3 que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de $36.70 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

	TARIFAS
16 - 30 m^3	$2.20
31 - 45 m^3	$2.70
46 - 60 m^3	$3.00
61 - 75 m^3	$3.40
76 - 90 m^3	$4.30
91 m^3 en adelante	$4.60

Cuando el consumo mensual no rebase los 25 m^3 que para mínimo uso no doméstico se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de $55.60 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

	TARIFAS
26 - 40 m3	$3.70
41 - 55 m3	$4.00
56 - 70 m3	$4.60

71 - 85 m3 $5.10

86 - 100 m3 $6.20

101 m3 en adelante $6.70

Artículo 65. Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de $2,859.00 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar las multas correspondientes;

IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de $2,859.00pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad los derechos correspondientes;

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente un 3%, sobre la cantidad resultante de la suma de los derechos del agua y la cantidad a cobrar del 20% del saneamiento referido en la fracción anterior, cuyo ingreso será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2022, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2022, el 15%.

b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2022, el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en esta sección se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2022.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

c) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2021.

e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes personas con discapacidad, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV. En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 66. Los Ingresos por concepto de Aprovechamientos de Tipo Corriente, se cobrarán en base a lo establecido en el Título sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Purificación del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2022.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
Del Rastro

Artículo 67.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:

$87.00

2.- Terneras:

$51.50

3.- Porcinos:

$51.50

4.- Ovicaprino y becerros de leche:

$43.80

5.- Caballar, mular y asnal:

$34.60

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

$60.90

2.- Ganado porcino, por cabeza:

$38.10

3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:

$25.90

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

$20.90

b) Ganado porcino, por cabeza:

$18.90

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:

$18.90

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

$25.90

b) Ganado porcino, por cabeza:

$20.90

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

$7.70

b) Ganado porcino, por cabeza:
$5.30

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:
$5.30

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:
$5.30

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:
$5.30

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	$25.00
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	$150.00 a $1,000.00
c) Por cada cuarto de res o fracción:	$15.00
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	$20.00
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	$100.00 a $600.00
f) Por cada fracción de cerdo:	$10.00
g) Por cada cabra o borrego:	$20.00
h) Por cada menudo:	$10.00
i) Por varilla, por cada fracción de res:	$10.00
j) Por cada piel de res:	$20.00
k) Por cada piel de cerdo:	$10.00
l) Por cada piel de ganado cabrío:	$10.00
m) Por cada kilogramo de cebo:	$10.00

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza: $139.00

2.- Porcino, por cabeza: $105.00

3.- Ovicaprino, por cabeza: $105.00

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza: $9.90

2.- Ganado porcino, por cabeza: $9.10

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza: $9.10

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: $9.10

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: $45.80

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza: $45.80

2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza: $36.40

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: $18.00

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: $11.00

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo: $5.40

b) Estiércol, por tonelada: $18.00

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos: $5.30

b) Pollos y gallinas: $3.60

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: $27.00 a $72.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
Del Registro Civil

Artículo 68.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno: $337.00

b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: $157.00

II. A domicilio:

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: $392.00

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: $766.00

c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno: $210.00

d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: $400.00

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: $179.00

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de: $223.00 a $385.00

c) De divorcio, así como también aclaración o corrección de actas del registro civil por orden judicial: $176.00

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

V. Por inscripción de actos y traducción de actas:

a) Inscripción de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero:

1.- En oficinas fuera del horario normal: $361.00

2.- A domicilio, en horas hábiles de oficina: $409.00

3.- A domicilio, en horas inhábiles de oficina: $612.00

4.- En las oficinas, dentro del horario normal: $315.00

b) Traducción de Actas: $511.00

Los registros de nacimientos normales o extemporáneos y el certificado de inexistencia de registro de nacimiento en caso de ser necesario serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de nacimiento registro de nacimiento en oficina. De igual forma cuando registro normal tenga que hacer hecho fuera del horario de oficina por cause de fuerza mayor, este será gratuito.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
De las Certificaciones

Artículo 69.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una: $36.00

II. Expedición de certificados, certificaciones, cartas de origen y vecindad, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: $100.00

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada $100.00

IV. Extractos de actas, por cada uno: $90.00

V. Certificado de residencia, por cada uno: $90.00

VI. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: $288.00

VII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de: $311.00

VIII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: $156.00

IX. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno: $90.00

b) En horas inhábiles, por cada uno: $135.00

X. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta: $14.90

b) Densidad media: $22.00

c) Densidad baja: $27.00

d) Densidad mínima: $40.00

XI. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: $106.00

XII. Certificación de planos, por cada uno: $106.00

XIII. Dictámenes de usos y destinos: $1,537.00

XIV. Dictamen de trazo, usos y destinos: $3,020.00

XV. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas: $600.00

b) De más de 250 a 1,000 personas: $710.00

c) De más de 1,000 a 5,000 personas: $1,022.00

d) De más de 5,000 a 10,000 personas: $2,011.00

e) De más de 10,000 personas: $4,026.00

XVI. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: $200.00

XVII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: $100.00

XVIII. El canje de copias y extractos certificados de actos del registro civil que se consideren antiguas o no vigentes por documentos nuevos, por cada uno: $19.00

XIX. Expedición de actas del registro civil de otros municipios del Estado de Jalisco: $ 168.00

XX. Expedición de actas del registro civil de otros Estados de la República Mexicana: $242.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
De los Servicios de Catastro

Artículo 70.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de :

a) De manzana, por cada lámina: $126.00

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: $154.00

c) De plano o fotografía de ortofoto: $235.00

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: $662.00

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas: $100.00

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad y certificado de no adeudo, por cada predio: $100.00

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: $59.00

b) Certificado de no-inscripción de propiedad: $59.00

c) Por certificación en copias, por cada hoja: $59.00
d) Por certificación en planos: $100.00

A los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio: $53.00

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: $53.00

c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: $100.00

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a1,000 metros cuadrados: $134.00

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: $4.20

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a10,000 metros cuadrados: $227.00

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: $419.00

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: $455.00

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: $565.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta $30,000 de valor: $491.00

b) De $ 30,000.01 a $ 1´000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a $30,000.00.

c) De $ 1´000,000.01 a $ 5´000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a $1´000,000.00.

d) De $ 5´000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a $5´000,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: $145.00

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO
DE OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA
De los Derechos no Especificados

Artículo 71.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de: $55.00 a $383.00

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de: $106.00 a $766.00

III. Servicio de poda o tala de árboles.

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: $677.00

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: $1,315.00

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: $1,243.00

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: $2,198.00

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio: $233.00

IV. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

V. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio; y

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 72.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Actualizaciones;

V. Gastos de ejecución;

VI. Indemnizaciones;

VII. Otros no especificados.

Artículo 73.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 74.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 15% a 35%

Así como la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 35, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento.

Artículo 75.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 76.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 77.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%;

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA
Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado

Artículo 78.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: $226.00

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de: $226.00

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: $72.00 a $161.00

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: $5.30

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:$45.70 a $81.90

IV. Cuando se solicite servicio de maquinaria pesada, por hora:

a) Tractor BULLDOZER CAT D-6:	$1,680.00
b) Excavadora CAT 320 GC:	$1,470.00
c) Retroexcavadora CATERPILLAR 416 F:	$766.00
d) Motoconformadora CAT 120G:	$1,785.00
e) Camión volteo capacidad 14 m3:	$656.00
g) Vibrocompactador de tambor CAT:	$997.00
h) Camión cisterna pipa:	$656.00

La renta de la maquinaria incluye operador y combustible.

Artículo 79.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 80.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 y 87, fracción IV, segundo párrafo, de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 81.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 82.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:
$7.10

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:
$173.00

Artículo 83.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 84.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
De los Cementerios de Dominio Privado

Artículo 85.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado: $236.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado: $72.00

III. Para el mantenimiento de cada fosa de uso a perpetuidad o uso temporal, se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa: $53.50

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA
De los Productos Diversos

Artículo 86.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: $210.00

b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: $86.00

c) Para registro o certificación de residencia, por juego: $86.00

d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: $53.50

e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: $65.00

f) Para reposición de licencias, por cada forma: $66.00

g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1.- Sociedad legal: $65.00

2.- Sociedad conyugal: $65.00

3.- Con separación de bienes: $93.00

h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:

1.- Solicitud de divorcio: $200.00

2.- Ratificación de la solicitud de divorcio: $200.00

3.- Acta de divorcio: $200.00

i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: $63.00

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una: $46.00

b) Escudos, cada uno: $72.00

c) Credenciales, cada una: $46.00

d) Números para casa, cada pieza: $46.00

e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno: $26.00 a $200.00

III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 87.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones: $76.00

b) Automóviles: $41.00

c) Motocicletas: $16.80

d) Otros: $15.70

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 80 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja: $1.00

b) Hoja certificada $22.00

c) Memoria USB de 8 gb: $77.00

d) Información en disco compacto(CD/DVD), por cada uno: $11.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;
5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

IX. Otros productos de tipo corriente no especificados en este capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 88.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. Productos por rendimientos financieros de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.

II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados en este capítulo.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 89.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Actualizaciones;

IV. Gastos de ejecución; y

V. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 90.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 91.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 92.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios,
$472.00 a $2,296.00

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:
$472.00 a $2,296.00

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: $471.00 a $2,011.00

c) Por no cubrir las contribuciones de mejoras o aprovechamientos en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, sobre el crédito omitido, del: 15% a 35%

d) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de: $765.00 a $2,102.00

e) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: $53.50 a $179.50

f) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: $53.50 a $179.50

g) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:

10% a 30%

h) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: $53.50 a $179.50

i) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: $454.00 a $1,645.00

j) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: $389.00 a $821.00

k) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: $409.00 a $512.00

l) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: $453.00 a $822.00

m) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

n) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores, excepto el inciso h), se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: $12,362.00 a $21,704.00

ñ) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: $125.00 a $146.00

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: $802.00

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: $53.50 a $2,166.00

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: $125.00 a $360.00

d) Por falta de resello, por cabeza, de: $90.00 a $127.00

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: $270.00 a $1,023.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: $153.00 a $308.00

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: $153.00 a $253.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: $747.00 a $1,223.00

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: $88.00 a $127.00

IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: $103.00 a $180.00

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: $102.00 a $199.00

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: $117.00 a $180.00

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de $117.00 a $180.00

e) Por dejar acumular escombro, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: $37.00

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 47 al 52 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: $728.00 a $1,223.00

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: $123.00 a $3,455.00

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: $63.00 a $455.00

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: $91.00 a $108.00

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: $140.00 a $3,248.00

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de: $254.00 a $2,232.00

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: $127.00 a $893.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:
$90.00 a $1,002.00

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:
$91.00 a $1,002.00

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: $109.00 a $1,002.00

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: $238.00 a $1,829.00

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: $51.00 a $90.00

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: $23.00 a $90.00

2. Ganado menor, por cabeza, de: $22.00 a $71.00

3. Caninos, por cada uno, de: $23.00 a $91.00

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: $26.00 a $90.00

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6 de esta ley.

k) Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía:
De 30 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

l) Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos que generen ruido fuera del horario comprendido de las siete a las veintidós horas del día; o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente:
De 20 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

j) Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente:
De 40 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VI. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro)
De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento.
De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda:
De 1,440 a 2,800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas.
De 1,440 a 2,800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: $179.00 a $766.00

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:
$53.00 a $144.00

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: $164.00 a $771.00
2.- Por reincidencia, de: $308.00 a $746.00

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de $178.00 a $749.00

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:
$499.00 a $911.00

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: $1,002.00 a $2,196.00

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:
$1,002.00 a $2,196.00

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción: $745.00

Por regularización: $512.00

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: $92.00

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro. $218.00

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: $289.00

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: $289.00

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: $802.00

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente $316.00

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: $464.00

Artículo 93.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: $821.00 a $2,195.00

Artículo 94.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) Por carecer del registro establecido en la ley;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:
De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:
De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:
De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;
De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;
De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado liquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;
De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;
De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;
De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 95.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: $128.00 a $1,736.00

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 96.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del municipio;

IV. Depósitos;

VI. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 97.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 98.- Las personas físicas o jurídicas que causen daños a bienes municipales, cubrirán una indemnización a favor del Municipio, de acuerdo al peritaje correspondiente de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Daños causados a mobiliario de alumbrado público:

1.- Focos, de: $80.00 a $365.00

2.- Postes de concreto, de: $1,447.00 a $2,995.00

3.- Postes metálicos, de: $1,298.00 a $4,454.00

4.- Cables por metro lineal, de: $17.80 a $46.80

5.- Otros no especificados, de acuerdo a resultado de peritaje emitido por la autoridad correspondiente en casos especiales, de: $18.90 a $5,323.00

II.- Daños causados a sujetos forestales:

1.- De hasta 10 metros de altura, de: $709.00 a $1,184.00

2.- De más de 10 metros de altura y hasta 15 metros, de: $1,184.00 a $1,581.00

3.- De más de 15 metros de altura, de: $1,581.00 a $2,054.00

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 99.-El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;

II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;

III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 100.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 101.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 102.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 103.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

I. Donativos, herencias y legados del Municipio;

II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO

FINANCIAMIENTOS

Artículo 104.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2022.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la CORETT ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS)y del PROCEDE,y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO- Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al Órgano de Gobierno del Municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2022, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

QUINTO.- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

ANEXOS:

FORMATOS CONAC
(Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios)

FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

VILLA PURIFICACION Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	**2022**	**2023**
1. Ingresos de Libre Disposición	**68,242,151**	**70,289,415**
A. Impuestos	5,100,136	5,253,140
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-
D. Derechos	3,392,524	3,494,300
E. Productos	95,338	98,198
F. Aprovechamientos	43,435	44,738
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación	-	-
H. Participaciones	59,610,718	61,399,039
I. Incentivos Derivados de la Colaboración	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-
K. Convenios		-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	**34,215,373**	**35,001,834**
A. Aportaciones	26,215,373	27,001,834
B. Convenios	8,000,000	8,000,000
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y	-	-
E. Otras Transferencias Federales	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	**-**	**-**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados	**102,457,524**	**105,291,249**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

VILLA PURIFICACION
Resultados de Ingresos - LDF
(PESOS)

Concepto	2020 1	2021 2
1. Ingresos de Libre Disposición	**61,453,575**	**63,536,539**
A. Impuestos	4,496,735	4,879,872
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-
D. Derechos	2,985,428	3,104,250
E. Productos	62,667	94,799
F. Aprovechamientos	108,988	43,869
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación	-	-
H. Participaciones	53,799,757	55,413,749
I. Incentivos Derivados de la Colaboración	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-
K. Convenios	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	**27,333,634**	**26,967,023**
A. Aportaciones	25,233,634	24,967,023
B. Convenios	2,100,000	2,000,000
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y	-	-
E. Otras Transferencias Federales	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	**-**	**-**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos	**88,787,209**	**90,503,562**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		

1. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.
2. Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más recie

ANEXO C

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 24 de noviembre de 2021

Diputada Presidenta
PRISCILLA FRANCO BARBA
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
ESTEFANÍA PADILLA MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
CLAUDIA GARCÍA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 28709/LXIII/21, DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 03 del mes de noviembre de 2021.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

1. Constancia de publicación	$104.00
2. Número atrasado	$42.00
3. Edición especial	$200.00

Publicaciones

1. Edictos y avisos notariales, por cada palabra y hasta 75 palabras	$11.00
2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	$1,391.00
3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	$600.00
4. Fracción 1/2 página en letra normal	$927.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2021
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

A t e n t a m e n t e
Dirección de Publicaciones
Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación
Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476
periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

SÁBADO 18 DE DICIEMBRE DE 2021
NÚMERO 50. SECCIÓN LXXII
TOMO CDII

DECRETO 28709/LXIII/21
Ley de Ingresos de Villa Purificación, ejercicio 2022. **Pág. 3**

Secretaría General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

periodicooficial.jalisco.gob.mx